 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - CO - 001
	COMUNICACIONES VARIAS	Página. 1 de 1

BUCARAMANGA, 29 DE MAYO DE 2019

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Señor:** **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA - Representante legal ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU ÁREA METROPOLITANA ACISBAM**

**Dirección:** **N/A**

**Proceso:** **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Radicado:** **<< 2014-0007 >>**

**A Notificar:** **Auto por medio del cual se da tramite a solicitud de apelación formulada dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2014-0007.**

**De fecha:** **13 de mayo de 2019**

Por intermedio de este AVISO le NOTIFICO el Auto de fecha 13 de mayo de 2019 por medio del cual se da tramite a solicitud de apelación formulada dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2014-0007, proferido por el Contralor Municipal de Bucaramanga, haciéndole saber, que contra esta providencia no proceden los recursos de ley.


Esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO en el lugar de destino de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO se anexa COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA del Auto a notificar, obrante en veinticinco (25) folios útiles.

**QUIEN NOTIFICA:**

  
**ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA**  
**JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA (E)**

Proyecto: Juan David Torrado/ Profesional Universitario. *JDT*

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 1 de 25

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRÁMITE A SOLICITUD DE APELACIÓN FORMULADA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2014-0007.**

**EL CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Bucaramanga, 13 MAY 2019

**VISTOS**

El suscrito Contralor Municipal de Bucaramanga, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 0000397 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, procede a pronunciarse sobre solicitud de apelación impetrada, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 2014 - 0007.

**ANTECEDENTES**


La Contraloría Municipal de Bucaramanga, en virtud de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral, modalidad especial realizada al INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA - IMEBU, auditó la contratación suscrita por el INSTITUTO durante la vigencia 2012 y como resultado del proceso adelantado, encontró la configuración de hallazgos Disciplinarios, Penales y Fiscales que por su connotación fueron trasladados a las Entidades competentes.

Dentro del formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, que fue remitido al Despacho de la Subcontraloría, el Grupo Auditor expuso un detrimento causado al patrimonio público del IMEBU, con ocasión a la ineficacia, ineficiencia y carácter antieconómico con que fueron manejados los recursos públicos del Contrato APIP N° 070, suscrito el 22 de agosto de 2012, entre el INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA - IMEBU y la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM, cuyo objeto correspondió en **"APOYO AL DESARROLLO DEL PROYECTO IMEBU GENTE Y EMPRESA COMO UNA ESTRATEGIA DE GESTIÓN EN LA COMUNIDAD, QUE FACILITEN EL ACCESO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO - IMEBU, CON TODAS LAS GENTES DE LOS SECTORES URBANOS Y RURALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA"**

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. EL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA IMEBU, para dar cumplimiento al proyecto FORTALECIMIENTO FONDO LOCAL PARA PROMOVER EL FOMENTO DE LA MICROEMPRESA EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas 2012 - 2015 **"Bucaramanga Capital Sostenible"**, suscribió informe de conveniencia y oportunidad el día 14 de Agosto de 2012; dentro de la descripción de la necesidad plasmada en el documento, se hizo alusión a la propuesta presentada al IMEBU, por parte de la ASOCIACIÓN ACISBAM en la cual propuso como proyecto social a ejecutar, **"IMEBU GENTE Y**


**COPIA  
AUTENTICA**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 2 de 25

**EMPRESA, como una estrategia de gestión en la comunidad que faciliten el acceso del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial – IMEBU con todas las gentes de los sectores urbano y rurales de la ciudad de Bucaramanga”,** con el fin de acercar al Instituto con la Ciudadanía a través de mecanismos de interacción y de ésta forma incentivar la productividad, brindar información en cuanto al desarrollo de nuevas tecnologías y procesos de mercados. (Folios 18 - 19)

**COPIA  
AUTENTICA**


2. El 20 de Agosto de 2012, se realizó la evaluación de idoneidad de la **ASOCIACIÓN ACISBAM**, por parte del entonces Director General del IMEBU, Subdirector Administrativo y Financiero, Subdirectora Técnica y Asesora Jurídica de la Entidad, quienes determinaron que la Asociación contaba con experiencia y conocimientos en el desarrollo de actividades sociales en beneficio de las comunidades y por ende el Comité de Selección Objetiva, estimó que era IDONEA para contratar con el IMEBU, el objeto **“IMEBU GENTE Y EMPRESA, como una estrategia de gestión en la comunidad que faciliten el acceso del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial – IMEBU, con todas las gentes de los sectores urbano y rurales de la ciudad de Bucaramanga”** (Folios 40 - 41).
3. El 22 de Agosto de 2012, se suscribió el Contrato N° 070 de Apoyo a un Programa de Interés Público, entre el **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA – IMEBU** y la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA “ACISBAM”**, cuyo objeto correspondió en **“APOYO AL DESARROLLO DEL PROYECTO IMEBU GENTE Y EMPRESA COMO UNA ESTRATEGIA DE GESTIÓN EN LA COMUNIDAD, QUE FACILITEN EL ACCESO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO – IMEBU, CON TODAS LAS GENTES DE LOS SECTORES URBANOS Y RURALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA”**. El contrato fue suscrito por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$155.755.600.00)**, para ser ejecutados en un plazo de **DIECISIETE SEMANAS**, contadas a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato. (Folio 42).
4. Una vez culminado el trámite para legalizar el contrato, el 24 de agosto de 2012, la supervisora designada por el IMEBU, la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA** y el Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**, suscribieron el acta de inicio del Contrato APIP N° 070, fijando como fecha de terminación de éste, el día 16 de Diciembre de 2012. (Folio 51)
5. La Asociación **ACISBAM**, a través de su Representante Legal, el Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**, presentó al **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA – IMEBU**, cuenta de cobro N ° 014, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$155.755.600.00)**, por concepto de **“CONTRATO DE APOYO A PROGRAMA DE INTERES PÚBLICO, IMEBU GENTE Y EMPRESA”**. (1 Folio 54)
6. Junto con la cuenta de cobro, el Representante Legal de la Asociación **ACISBAM**, presentó al **IMEBU** el Informe de las actividades desarrolladas durante la ejecución del Contrato APIP N° 070 de 2012, adjuntando cuentas de cobro por concepto de **“alquiler de camioneta, almuerzos y refrigerios, coordinación del**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 3 de 25

evento, conferencia, trabajo de campo de personal de apoyo para la ejecución del contrato” y facturas de venta, correspondientes a “alquiler mobiliario, gastos de publicidad, sonido y refrigerios” (Folios 55 - 175).

7. El 27 de Diciembre de 2012, la Doctora MARISOL ADARME VALENZUELA, Supervisora del Contrato APIP N° 070 de 2012, suscribió el Acta de Supervisión Final, certificando en ésta que ***“De acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato y una vez revisada la documentación suministrada por la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y EL AREA METROPOLITANA - ACISBAM, con relación al desarrollo y ejecución del mismo, se evidencia dentro de los informes entregados el cumplimiento total de las obligaciones suscritas en el contrato de la referencia en cuanto al objetivo general y específicos planteados dentro de la propuesta que son a su vez parte integral del contrato mismo, por lo tanto se determina que los indicadores planteados han sido alcanzados y se recibe a satisfacción el informe final”.*** (Folio 178)
8. El 27 de Diciembre de 2012, la Supervisora del Contrato APIP N° 070, la Doctora MARISOL ADARME VALENZUELA, el Representante Legal de la Asociación Contratista, el Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA y el Director General del IMEBU CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ, suscribieron el Acta de Liquidación del contrato, manifestando que: ***“Una vez verificado el cumplimiento del objeto contractual con las observaciones anteriormente descritas y realizado el ultimo desembolso, las partes se declaran a PAZ y SALVO”*** (Folios 176 - 177)
9. En virtud del contrato suscrito entre el IMEBU y la Asociación ACISBAM se realizaron dos pagos a la ASOCIACIÓN, un primer pago correspondiente al 50%, una vez firmado el contrato y previa aprobación de la garantía única, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$77.877.800,00), relacionado en el egreso N° 12-00313 de fecha 24 de Agosto de 2012 y un segundo pago el 28 de Diciembre de 2012, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$77.877.800,00); a ésta suma se le realizaron algunos descuentos concerniente a Estampilla CPSM, Ordenanza, Estampilla Pro hospital y Pro desarrollo, quedando como suma total a pagar, SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$67.130.686.00). (Folios 52- 53).
10. La Contraloría Municipal de Bucaramanga, en el desarrollo de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral, modalidad especial, realizada al INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA IMEBU, mediante la cual se evaluó la contratación del periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2012 a 31 de Diciembre de 2012, encontró algunas inconsistencias que consagró en el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, allegado al Despacho de la Subcontraloría, concernientes al contrato APIP N° 070 de 2012, en el cual consignó ***“El equipo auditor realizó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, razón por la cual en trabajo de campo encontró que el contrato suscrito entre el Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga - IMEBU y la Asociación Comunitaria de interés social para Bucaramanga y el Área Metropolitana ACISBAM, presenta Irregularidades en la presentación de soportes para justificar el aporte hecho por el Instituto. Presentan recibos falsos como soportes para justificar los gastos ejecutados***

**COPIA  
AUTÉNTICA**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 4 de 25

para el contrato. Razón por la cual vulneraron los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000" (Folios 2 - 8)


11. Dentro del Formato de Traslado de Hallazgo, remitido al Despacho de la Subcontraloría, el Grupo Auditor señaló las siguientes irregularidades evidenciadas respecto de la ejecución del Contrato APIP N° 070 de 2012:

- "En entrevista realizada a **Mauricio Pérez Vesga**, manifiesta no haber participado en la ejecución del contrato, como lo afirman los comprobantes relacionados en el expediente contractual, de allí también se establece una falsificación de firmas, dado que el Sr. Pérez asegura que los documentos allí consignados no pertenecen a su grafía y por el hecho mismo de no haber participado en ninguna actividad con ACISBAM, toda vez que no la conoce, ni había escuchado hablar de ella"
- "Las facturas son falsas según confrontación realizada con los propietarios. Esto se corroboró con los establecimientos comerciales, DIGIGRAFICS y DÉPOSITO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LA LIBERTAD. Quienes aseguran no ofrecer o vender los servicios que describen las facturas aportadas en el contrato, además de confirmar que no tuvieron ningún tipo de relación comercial con ACISBAM o su representante legal"
- "Algunos documentos que soportan los gastos son falsos, como son los Registros Únicos Tributarios (RUT) de las personas que figuran como ejecutores del contrato"
- "Hay presunta falsificación de firmas"
- "Se visitó el establecimiento denominado "AL QUILERES LA LIBERTAD" en la dirección carrera 22 # 39-75 (Foto 1) en donde no funciona tal empresa, posteriormente se visita en la dirección diagonal 105 # 28B - 31 Asturias II (Foto 2), dirección que se ubicó a través del Registro Único Empresarial por el Nit de la propietaria AMPARO ROJAS y posteriormente directorio telefónico"
- "Se realiza entrevista a la Sra. Amparo Rojas, propietaria del establecimiento "DEPOSITO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN LA LIBERTAD" para corroborar la veracidad de la factura N° 157" (Folios 5-6)

12. Con el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se remitieron siete entrevistas, a las cuales no se hizo alusión dentro del formato, pero si se allegaron como soporte de éste.

- Se entrevistó al Señor JAIRO PUENTES QUINTERO, quien señaló no haber prestado servicio alguno a ACISBAM, ni haber expedido la Factura N° 0691, concerniente a Video, Jingle, Alquiler de Sonido, Alquiler de Video beam, Alquiler de Pantalla y Video (Folios 182 - 183).
- La Señora AMPARO ROJAS, Representante Legal de Alquileres la Libertad, en su entrevista expuso no haber expedido la Factura N° 157 concerniente a Alquiler de 30 Stand feriales para 17 eventos, señaló no prestar ese tipo de servicio, ni conocer a la ASOCIACIÓN ACISBAM (Folios 201 - 202)
- El Señor ORLY JULIAN ORDOÑEZ RUIZ, en su entrevista señaló no haber prestado servicio alguno a la ASOCIACIÓN, ni firmar cuenta de cobro (Folios 189 - 191)

COPIA  
AUT.

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 5 de 25

- Los Señores **ROBERT ALEXIS OCAMPO MALDONADO, LIZETH TATIANA OCAMPO MIRANDA** y **PAULA ANDREA OCAMPO MIRANDA**, al ser entrevistados por el Grupo Auditor, expusieron haber participado en la ejecución del contrato suscrito entre la **Asociación ACISBAM** y el **IMEBU** (Folios 192 - 196 / Folios 204 - 207 y Folios 208 - 211)
- El Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**, Representante Legal de la **Asociación ACISBAM**, al ser entrevistado expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ejecutó el contrato (Folios 197 - 200)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho de la presente decisión el artículo 29, y el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, el fundamento normativo expuesto dentro de la decisión adoptada en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal objeto de Recurso y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en el cual se hace referencia al Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Es importante señalar además como precepto legal para la interposición de recursos lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, que indica su procedencia y lo expuesto respecto a las instancias, en el artículo 110 de la Ley 1474 del 2011.

### ACTUACIONES PROCESALES


En virtud del Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, que en su momento fuese remitido al Despacho de la Sub contraloría por la entonces Contralora Municipal de Bucaramanga se profirió Auto de Apertura e Imputación el 1 de julio de 2014, con el cual se dio inicio al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado 2014-0007.

El 10 de febrero de 2016 se decretó la Nulidad de dicho Auto de Apertura e Imputación por encontrarse irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso; no obstante lo anterior y pese a la declaratoria de nulidad las pruebas que se habían practicado conservaron su validez. Es importante advertir que en las diferentes sesiones de la Audiencia de Descargos se decretaron y trasladaron pruebas documentales y se recepcionaron pruebas testimoniales.

El 22 de Diciembre de 2016, el Despacho de la Sub contraloría profirió el nuevo Auto de Apertura e Imputación, mediante el cual vinculó al proceso como presuntos responsables fiscales al Doctor **CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ**, en calidad de Director del **IMEBU** y Ordenador del Gasto del Contrato **APIP N° 070 de 2012** para la época de los hechos, **MARISOL ADARME VALENZUELA**, en calidad de Supervisora del citado contrato, la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, en calidad de contratista y se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. (Folios 704-735)

Durante el curso del proceso, se decretaron medidas cautelares respecto de bienes de propiedad de la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA**, medidas que fueron debidamente notificadas en Audiencia.

El 3 de abril de 2017, se instaló la Audiencia de Descargos y durante los días 2 de mayo, 17 de mayo, 28 de agosto, 18 de septiembre, 20 de noviembre de 2017 y 7 de marzo de 2018, se adelantaron diferentes sesiones de dicha audiencia, en las cuales se realizaron reconocimientos de personería, se notificaron medidas cautelares, se interpusieron, tramitaron y decretaron nulidades, se resolvieron recursos, se comunicó el Auto de Vinculación e Imputación de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	<b>OFICINA ASESORA JURIDICA</b>	OAJ - AU - 001
	<b>AUTO</b>	Página 6 de 25

se vinculó al proceso como presunto responsable fiscal al Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA, se presentaron descargos, se aportaron, decretaron y practicaron pruebas.

El 31 de mayo de 2018 se instaló la Audiencia de Decisión, en la cual los apoderados de los investigados realizaron la exposición de los alegatos de conclusión, de igual forma lo realizó el apoderado del Tercero vinculado.

El apoderado de la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA** presentó los correspondientes alegatos durante la sesión de Audiencia de Decisión de fecha 11 de julio de 2018.

El 13 de agosto de 2018, el Despacho de la Subcontraloría, mediante Resolución N° 00057, profiere fallo con y sin responsabilidad fiscal, el cual posteriormente y de oficio es declarado nulo, por la configuración de irregularidad sustancial que afectaba el debido proceso.

En sesión de fecha 7 de noviembre de 2018, se notificó el Auto de Nulidad decretado por el Despacho y se trasladó a los presentes la información documental aportada por la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a la investigación penal que allí se surtía por los mismos hechos objeto de reproche fiscal, respecto de la cual las partes se pronunciaron en la sesión que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2018

El 16 de enero de 2019 se instaló la Audiencia de Decisión, la defensa del Doctor **RUEDA RODRIGUEZ** y el apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, presentaron los correspondientes Alegatos de Conclusión.

En sesión de fecha 4 de febrero de 2019, se realizó la exposición de Alegatos, por parte de la defensa del Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO** y de la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA**.


El apoderado de la **ASOCIACIÓN ACISBAM**, no presentó Alegatos de Conclusión

En sesión de Audiencia de Decisión de fecha 28 de febrero de 2019, se notificó la Resolución N° 000009, mediante la cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal a favor de **CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ** y **MARISOL ADARME VALENZUELA** y fallo con responsabilidad fiscal contra la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM** y contra el Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA** por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$133.222.881)**

Dentro de la Resolución N° 000009, se determinó incorporar al Fallo con Responsabilidad Fiscal, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del amparo de cumplimiento contenido en la póliza N° 410-47-994000013481, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$31.151.120,00)**

Como resultado de la decisión adoptada, el apoderado de oficio de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, en sesión de Audiencia de Decisión de fecha 28 de febrero de 2019, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y de igual forma lo hizo el apoderado del Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA** y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Los recursos fueron sustentados durante los días 13 y 14 de marzo de 2019 El Despacho de la Subcontraloría el día 4 de marzo de 2019 expidió Auto de Corrección, el cual fue notificado en Estados y en el que se consagró que los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal contenido en la Resolución N° 000009 de 2019, por la defensa del Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**, de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, los cuales fueron concedidos por el Despacho, eran improcedentes, en atención a la cuantía del proceso y por ende no serían tramitados. Tal decisión se adoptó en virtud de lo

**COPIA  
AUTENTICA**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 7 de 25

consagrado en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, "... *Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada...*".

En virtud de lo anterior y una vez recepcionadas las correspondientes sustentaciones, el día 15 de marzo de 2019 el Despacho de la Subcontraloría, remitió al Despacho del Contralor, los recursos de Apelación interpuestos por la defensa de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM, del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**COPIA  
AUTENTICA**

### LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Subcontralor Municipal de Bucaramanga, mediante Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, profirió fallo con y sin Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad de radicado No. 2014-007, consagrando en los artículos primero y segundo de la citada Resolución que:

**ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal N° 2014-0007, conforme con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial causado al INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA IMEBU, en cuantía indexada de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$133.222.881), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA "ACISBAM", identificada con el NIT N° 804012571-2, en calidad de contratista del Contrato APIP N° 070 de 2012 y del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.480.736 en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal en calidad de tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada dentro del presente proceso el 22 de diciembre de 2016, mediante Auto de Apertura e Imputación, en virtud de la póliza a favor de Entidades Estatales N° 410 - 47 - 994000013481 de fecha 24 de agosto de 2012. Tal responsabilidad se hará efectiva al tenor del amparo de cumplimiento contenido en la póliza, por valor TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$31.151.120.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

#### ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM

El apoderado de oficio de la ASOCIACIÓN ACISBAM, el estudiante de la Universidad Santo Tomás, Andrés Felipe Torres Flórez, en virtud de la decisión proferida por el Despacho de la Sub contraloría, contenida en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019,



 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 8 de 25

mediante la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM, el día 13 de marzo de 2019 allegó al Despacho de la Sub Contraloría la sustentación del recurso interpuesto.

- En la sustentación, solicita revocar la decisión adoptada el 28 de febrero de 2019 por el Despacho de la Subcontraloría y como consecuencia de ello absolver y desvincular del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM, invocando como fundamento de su solicitud el cumplimiento del contrato suscrito entre la ASOCIACIÓN y el IMEBU.
- El apoderado en su exposición hace referencia a la presunción de inocencia y procede a desarrollarla, de igual forma lo hace con el principio de la buena fe y con los elementos de la Responsabilidad Fiscal.


En cuanto a la presunción de inocencia y la buena fe, manifiesta que frente al caso en particular, la Contraloría debe probar la responsabilidad y el actuar indebido de la ASOCIACIÓN.

- El apoderado trae a colación la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria IUS - 2014 - 255741, adelantada contra la Doctora Marisol Adarme Valenzuela. Manifiesta que en la citada decisión el Ente Disciplinario consagró que, *"hubo cumplimiento del contrato objeto del presente debate como lo prueba el informe rendido por el ejecutor en el cual se refiere a la totalidad de actividades realizadas en concordancia con las obligaciones previstas en el acto negocial"*
- El apoderado de oficio, también señala que, *"los indicios encontrados por la Contraloría parten de toda duda razonable en la procedencia de los documentos, más sin embargo se está principalmente fundamentando la responsabilidad en el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía y que a juicio del juez penal aún no ha sido objeto de valoración ni de sentencia ejecutoriada..."*
- Concluye la sustentación invocando el cumplimiento del objeto contractual y cuestiona que el Ente de Control Fiscal dé por sentado un incumplimiento total del objeto contractual, sin valorar en debida forma las pruebas aportadas que demuestran la inversión de los recursos y el cumplimiento del objeto

#### ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA

El apoderado de oficio del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA, el estudiante de la Universidad Santo Tomás, EMMANUEL FROYLAN GÓMEZ VILLAMIL, el 14 de marzo de 2019 realizó la sustentación del recurso, exponiendo que:

COPIA  
AUTENTICADA

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 9 de 25


- Su representado actuó de manera adecuada, siguiendo el orden de la contratación Estatal, que se enfocó en ejecutar el contrato que suscribió con el IMEBU y que para ello contrató al personal idóneo.
- Invoca la inexistencia de conducta dolosa o culposa por parte de su representado, exponiendo que el Despacho de la Subcontraloría no ha logrado probar la intencionalidad de causar daño patrimonial, que por el contrario el material fotográfico da fe de los eventos y ferias que se realizaron durante el tiempo establecido para ejecutar el contrato.
- Cita una inexistencia de enriquecimiento por parte del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO, manifestando frente al particular que en las respuestas remitidas al Ente de Control Fiscal Municipal por parte de algunas Entidades Bancarias se observa que no existe vínculo alguno entre ellas y el Señor OCAMPO
- Hace referencia a la valoración integral del Acta de Liquidación del Contrato APIP N° 070 de 2012 y señala que en la citada Acta se hizo constar el cumplimiento del objeto contractual y que por ello las partes se declararon a PAZ y SALVO.
- Expone la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal y fundamenta dicha aseveración en la ejecución del contrato, exponiendo frente al particular que la ejecución se dio y que estuvo enmarcada en cumplimiento de todos los presupuestos legales y morales.

En cuanto a la conducta dolosa o culposa señala que tales conductas no se le pueden atribuir a su representado quien ejecutó el contrato y no actuó con dolo ni mala fe, que por el contrario su debido cuidado estuvo reflejado en cada uno de los eventos que se realizaron y que se evidencian en las imágenes que fueron allegadas al proceso.

En lo concerniente al Nexo Causal, manifiesta que tanto la conducta como el daño se han logrado desvirtuar y que por consiguiente dicho elemento no se puede configurar, ni señalar que existió responsabilidad fiscal

- El apoderado hace alusión a las diferencias que existen entre la investigación penal, disciplinaria y la responsabilidad fiscal y señala frente al caso en particular, que tachar de falsas las facturas de venta le corresponde únicamente a la investigación penal, que la existencia de una omisión o extralimitación, será determinada por la Procuraduría y que la Contraloría tendrá como fin buscar el resarcimiento de los daños causados al patrimonio público, pero que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un daño patrimonial causado por parte de su representado.
- Concluye la sustentación exponiendo que dentro del contrato existía una sanción en virtud de la cual el IMEBU podía sancionar a la ASOCIACIÓN ACISBAM por el incumplimiento parcial de sus obligaciones y que dicha sanción no se hizo efectiva lo que demuestra que se ejercieron con eficacia, responsabilidad, idoneidad y pertinencia todas las actividades por las cuales se suscribió el Contrato APIP N° 070 de 2012.

COPIA  
'AUTENTICA'

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 10 de 25

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

El apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el 13 de marzo de 2019, realizó la sustentación del recurso y expuso como fundamentos de la impugnación cuatro aspectos que deben ser analizados por éste Despacho.

**1. Ejecución total del objeto contractual asegurado con la póliza N° 410-47-994000013481**

El apoderado solicita que la decisión sea revocada, exponiendo como argumento de su petición que durante el curso del proceso se logró probar la ejecución del Contrato en la forma convenida y que dicha ejecución se demostró con algunos testimonios recaudados.

Expone que el grado de cumplimiento fue tal, que el Ente de Control no pudo señalar la forma en que se incumplió y que se dedicó a fundamentar el incumplimiento en la existencia de unas cuentas de cobro y facturas sospechosamente irregulares.

Señala que una cosa es el incumplimiento del contrato y otra que el contratista haya presentado documentación falsa, lo que conllevaría a otro tipo de sanciones diferentes al incumplimiento.

Manifiesta que a la fecha no existe una sentencia en firme que declare la falsedad de los documentos y que el Ente de Control carecería de competencia para aseverar esto, toda vez que dicho juicio le corresponde únicamente a la Jurisdicción Penal.

Señala que respecto de las pruebas que fueron contradictorias no se puede atribuir ningún tipo de seguridad jurídica ni convicción y que sin embargo el Ente de Control les dio plena validez.

Expone la existencia de un craso error del Ente de Control Fiscal Municipal, al afirmar que la Fiscalía es la entidad legitimada para establecer la veracidad o falta de esta respecto de algunos documentos y señala que es un Juez de la República quien determine la autenticidad o no de estos.


**2. Prescripción extintiva de la acción originada en el contrato de seguros**

Trae a colación el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, quien señaló respecto de la Prescripción extintiva de la acción originada en el contrato de seguros, que se deberá aplicar la reglamentada en el artículo 1081 del Código de Comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

“... la prescripción ordinaria mencionada en el inciso segundo del artículo 1081 ya reseñado: “(...) será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, para el caso en concreto, la Contraloría Municipal de Bucaramanga conoció de la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato APIP N° 070 del 2012 con el traslado del informe de hallazgos hecho por el equipo auditor y que fue recepcionado en fecha 21 de abril de 2014, día en el cual comenzó a contar el término de dos años antes señalado y que finalizó el día 21 de abril de 2016, momento para el cual, no existía fallo que declarara el siniestro de incumplimiento y que en consecuencia obligara a la aseguradora al pago de las sumas aseguradas.

En gracia de discusión, la prescripción extraordinaria contemplada en el inciso tercero del mismo artículo señala que “(...) será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, la cual para el caso que nos ocupa, empezaría a contar desde el momento en que se generó el detrimento patrimonial, esto es, 28 de

COPIA  
AUTENTICA

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 11 de 25

diciembre de 2012, día en el cual se generó el segundo de los pagos a la Asociación ACISBAM, por lo que la Contraloría contaba con cinco años desde dicha fecha para proferir decisión en firme, esto es, 28 de diciembre de 2017, fecha para la cual tampoco existía la requerida providencia”

“... es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción en lo relativo a la acción derivada del contrato de seguros y en consecuencia la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe ser desvinculada del fallo de responsabilidad fiscal pues no se le puede hacer exigible el pago de las sumas amparadas con la póliza N° 410-47-994000013481”

### 3. Nulidad del contrato de seguros por ilicitud en la causa

“El contrato de seguros N° 410-47-994000013481 con el cual fue vinculada como tercero garante mi representada es nulo de pleno derecho pues carece de licitud en la causa, ya que del interrogatorio rendido por el Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA en su calidad de representante legal de la Asociación ACISBAM al interior del proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación bajo radicado 680016008828201400982, se desprende que la asignación del Contrato APIP No 070 de 2012 fue un complot ilegal orquestado directamente por el entonces Director del IMEBU, en complicidad con su hermano y con el Señor Ocampo Ayala, quienes acordaron la entrega de dadivas, presentación de documentación falsa y demás conductas reprochables para sacar beneficio propio de los dineros públicos entregados para la ejecución contractual, debiendo el ente de control fiscal reponer o revocar la resolución 000009 de 2019”

“Es incuestionable que los documentos remitidos por la Fiscalía General de la Nación han sido soporte indispensable del ente de Control Fiscal para poder determinar el daño y la responsabilidad de la Asociación ACISBAM y su representante legal Ocampo Ayala, por lo cual en una valoración integral y sistemática de la prueba, la Sub Contraloría no puede desconocer las implicaciones de las afirmaciones hechas por el Señor Erik Ocampo, teniendo la obligación legal de irradiar con su decisión lo correspondiente a la nulidad del contrato de seguro de acuerdo al artículo 899 del Código de Comercio”


### 4. Inasegurabilidad de las conductas dolosas y gravemente culposas del asegurado o beneficiario

“Finalmente, erro la Sub contraloría al declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de la póliza de seguros N° 410-47-994000013481 con fundamento en cuentas de cobro y facturas aparentemente falsas presentadas por la Asociación Comunitaria de Interés Social para Bucaramanga y su Área Metropolitana, toda vez que ese tipo de conductas son inasegurables por expresa disposición del artículo 1055 del Código de Comercio y en consecuencia tendrá que reponer o revocar el numeral segundo de la resolución 000009 del 28 de febrero de 2019”

De igual forma advierte el despacho que dentro del recurso de marras, el apoderado de la aseguradora realiza la siguiente SOLICITUD PROBATORIA:

“Oficiar a la Fiscalía con el fin de que informe el estado actual del proceso penal que cursa con ocasión de los hechos objeto de investigación en el proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, así como certificar los acuerdos de pago o pago

COPIA  
AUTENTICA

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	<b>OFICINA ASESORA JURIDICA</b>	OAJ - AU - 001
	<b>AUTO</b>	Página 12 de 25

efectuados, así como las medidas cautelares vigentes decretadas con ocasión de la indagación adelantada. Esta Prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que tiene como finalidad determinar si existe un resarcimiento del daño, caso en el cual podría dar lugar a la cesación de la acción fiscal atendiendo el carácter eminentemente resarcitorio del proceso de Responsabilidad Fiscal”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo expuesto por los recurrentes, el Despacho procederá a pronunciarse de manera detallada respecto de cada una de las manifestaciones realizadas por ellos, no sin antes hacer referencia a las disposiciones que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La Ley 610 de 2000, consagró y reguló el procedimiento aplicable al proceso de Responsabilidad Fiscal, determinó las actuaciones procesales que se pueden adelantar, tales como el decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y su saneamiento, como también las consecuencias de la declaratoria de Responsabilidad Fiscal.

La Ley 1474 de 2011, por su parte, realizó algunas modificaciones al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, creó e introdujo al ordenamiento jurídico el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal y estableció disposiciones comunes que deben ser consideradas frente a ambos procesos.

Teniendo en cuenta la legislación reguladora del proceso de responsabilidad fiscal, legislación a la cual se ciñe éste Despacho en cada uno de los pronunciamientos que realiza, se procederá a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de oficio de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, por el apoderado de oficio del Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA** y por el apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**


#### RECURSO - ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM

- El apoderado de oficio de la **ASOCIACIÓN ACISBAM**, el estudiante de la Universidad Santo Tomás, Andrés Felipe Torres Flórez, en la sustentación del recurso, le solicita al Despacho revocar la decisión adoptada el 28 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello absolver y desvincular del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, invocando el cumplimiento del contrato suscrito entre la **ASOCIACIÓN** y el **IMEBU**.

El apoderado hace referencia a la presunción de inocencia, al principio de la buena fe y a los elementos de la Responsabilidad Fiscal. En cuanto a la presunción de inocencia y la buena fe, manifiesta que la Contraloría debe probar la responsabilidad y el actuar indebido de la **ASOCIACIÓN**.

Frente a lo expuesto por el apoderado, es importante señalar que si bien es cierto la presunción de inocencia y la buena fe deben primar y se consolidan como aspectos relevantes que deben ser considerados dentro de todos los procesos sin importar la naturaleza de ellos, también es cierto que en el Proceso Fiscal que se surtió en el Despacho de la Subcontraloría y durante el curso de las diferentes sesiones de Audiencia de Descargos que en dicho proceso se desarrollaron, se logró probar el actuar

COPIA  
AUTÉNTICA

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 13 de 25

equivoco de la **ASOCIACIÓN**, quien incumplió el Contrato APIP N° 070 de 2012, lo ejecutó de manera irregular y allegó soportes que faltaban a la realidad para acreditar una idónea ejecución.

Tanto la presunción de inocencia, como la buena fe deben primar en toda actuación, esencialmente por el fin garantista que les asiste, el cual está enfocado específicamente a evitar la imposición de sanciones que quebranten los derechos de los investigados; sin embargo dicha presunción de inocencia y buena fe se lograron desvirtuar durante el curso del proceso y de esta forma quedó establecido en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, al proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

Vale la pena mencionar que el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado 2014-0007, mediante el cual se declaró responsable fiscal a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, se adelantó dentro del marco del debido proceso y en todo momento se garantizó el derecho de defensa de los vinculados, dentro de los que se encontraba la **ASOCIACIÓN**

En cuanto a los elementos de la responsabilidad fiscal, es importante advertir que dichos elementos se encuentran consagrados de manera taxativa en la Ley 610 de 2000 y en virtud de ellos se determina la existencia o inexistencia de Responsabilidad Fiscal. El apoderado de oficio, en su recurso cita dichos elementos, invoca sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las que se ha hecho referencia a ellos, concepto de la Contraloría General de la República, lo consagrado en el Código Civil respecto de la culpa; sin embargo omite realizar un análisis en el cual se evidencie el reproche que le asiste por la forma en la cual el Despacho de la Subcontraloría profiere fallo con Responsabilidad Fiscal contra **ACISBAM**, en virtud de los citados elementos.


- El apoderado trae a colación la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria IUS - 2014 - 255741, adelantada contra la Doctora Marisol Adarme Valenzuela. Manifiesta que en la citada decisión el Ente Disciplinario consagró que, *"hubo cumplimiento del contrato objeto del presente debate como lo prueba el informe rendido por el ejecutor en el cual se refiere a la totalidad de actividades realizadas en concordancia con las obligaciones previstas en el acto negocial"*

Frente a lo expuesto es importante advertir, que si bien es cierto la Procuraduría General de la Nación, adelantó investigación disciplinaria por los mismos hechos que dieron origen a la actuación fiscal y penal, también es cierto que la investigación que allí se surtió se enfocó específicamente en la actuación de la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA**, supervisora del Contrato APIP N° 070 de 2012, cuya ejecución ha sido objeto de reproche fiscal.

En esta instancia procesal es necesario hacer alusión a la independencia que existe entre la investigación disciplinaria, penal y fiscal, las cuales en ocasiones actúan de manera conjunta; sin embargo sus decisiones son autónomas e independientes y los fallos que cada uno de estos entes profieren tienen diferente connotación.

Mal haría el Ente de Control Fiscal en señalar la inexistencia de responsabilidad de la **ASOCIACIÓN ACISBAM**, cuando el material probatorio demostró el actuar irregular con el cual se generó la apropiación de recursos públicos por parte de **ACISBAM**.

**COPIA  
AUTENTICA**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 14 de 25

- El apoderado de oficio, en la sustentación señala que, *“los indicios encontrados por la Contraloría parten de toda duda razonable en la procedencia de los documentos, más sin embargo se está principalmente fundamentando la responsabilidad en el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía y que a juicio del juez penal aún no ha sido objeto de valoración ni de sentencia ejecutoriada...”*

Es importante en esta instancia, tener claro que tanto en la Fiscalía, como en la Contraloría, Entes de control totalmente independientes, se recepcionaron las pruebas que se consideraron suficientes, conducentes, pertinentes y útiles para analizar la existencia de una conducta delictiva o la participación de unos investigados en un hecho generador de daño patrimonial.


El Ente de Control Fiscal Municipal, en las diferentes sesiones de Audiencia de Descargos, decretó pruebas por solicitud de parte y de oficio, recepcionó pruebas documentales y practicó algunas testimoniales. Los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación y a los cuales se les otorgó el correspondiente valor probatorio, sirvieron junto con el acervo probatorio recaudado en la Contraloría, para adoptar la decisión que se profirió.

Si bien es cierto la jurisdicción penal es la única competente para determinar la existencia o inexistencia de falsedades, allí los expertos y profesionales adelantaron las investigaciones y practicaron las pruebas necesarias en virtud de las cuales determinaron los documentos que faltaban a la realidad, por otra parte en la Contraloría y de manera independiente también se practicaron pruebas con las cuales se logró probar el incumplimiento del contrato que se suscribió entre el IMEBU y ACISBAM.

No existen dudas para éste Ente en cuanto a la responsabilidad de la ASOCIACIÓN ACISBAM, como generadora de daño patrimonial y de esta forma quedó establecido en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, expedida por la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga, mediante la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal.

- El apoderado hace referencia al cumplimiento del objeto contractual y cuestiona que se dé por sentado un incumplimiento total del objeto contractual sin valorar en debida forma las pruebas aportadas que demuestran la inversión de los recursos y el cumplimiento del objeto

No es cierto lo aquí aseverado, el apoderado de oficio señala que el Ente de Control Fiscal ha dado por sentado el incumplimiento del objeto contractual y que no se valoraron las pruebas aportadas con las que se demuestra su cumplimiento. Es importante aclarar respecto de lo expuesto por la defensa de la ASOCIACIÓN, que el reproche generador de daño patrimonial realizado por éste Ente no corresponde al incumplimiento total en la ejecución del Contrato APIP N° 070 de 2012, se realiza específicamente respecto de ocho situaciones particulares, soportadas en facturas y cuentas de cobro, con las cuales se pretendió acreditar una ejecución que no se dio, aunado a lo anterior aseverar que no existió una debida valoración de las pruebas aportadas, tal como lo hizo el apoderado de oficio, es irresponsable y más aún cuando no demuestra cuales fueron las pruebas que no se observaron ni se valoraron por parte del Ente de Control Fiscal Municipal.

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 15 de 25

En la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, se realizó la correspondiente valoración probatoria, la cual se hizo de manera específica y detallada y se citó además en el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, el material probatorio con el cual se logra demostrar el incumplimiento parcial del contrato, cumplimiento que la ASOCIACIÓN pretendió acreditar con documentación que faltaba a la realidad

Es importante advertir y ante lo expuesto por el apoderado, que el Despacho de la Subcontraloría al momento de proferir fallo con responsabilidad fiscal, tenía la certeza de la ocurrencia del daño y de las personas naturales y jurídicas que contribuyeron en su materialización y que dicho convencimiento se adquirió con fundamento en el material probatorio que se recaudó durante el curso del proceso, dentro del cual se encuentra el aportado por la Fiscalía, pero también el practicado durante las diferentes sesiones de Audiencia de Descargos.

El apoderado debe considerar que si bien es cierto entre los diferentes entes Contraloría, Procuraduría y Fiscalía existe una colaboración constante en aras de sancionar el actuar equivoco de servidores públicos y particulares, también es cierto que las decisiones adoptadas por dichos Entes son independientes y autónomas y se realizan en virtud de la forma en la que se consolida la sana crítica de cada fallador.

Es importante señalar que el apoderado de oficio de la ASOCIACIÓN ACISBAM, sustentó el recurso mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2019; sin embargo omitió firmar el citado memorial, situación anómala frente a la cual éste Despacho se permite llamar su atención; no obstante lo anterior y en aras de no incurrir en un "exceso ritual manifiesto", al cual se llega cuando la autoridad considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor, el Despacho considera conveniente dar trámite al recurso, toda vez que éste fue allegado personalmente por el apoderado de oficio de la ASOCIACIÓN, el estudiante de la Universidad Santo Tomas, ANDRES FELIPE TORRES FLOREZ y lo contenido en la sustentación evidentemente corresponde al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado 2014-0007

**RECURSO - ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**

- El apoderado de oficio, expuso el actuar adecuado de su representado, señalando que éste siguió el orden de la contratación Estatal y que se enfocó en ejecutar el contrato que suscribió con el IMEBU, contratando para ello al personal idóneo.


Frente a lo expuesto por el apoderado, se debe considerar que el Despacho no cuestiona la idoneidad del personal que contrató la ASOCIACIÓN ACISBAM a través de su Representante Legal el Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA; sin embargo si cuestiona que el Señor OCAMPO AYALA hubiese aportado cuentas de cobro de personal que jamás contrató, para acreditar la idónea ejecución contractual.

En cuanto a la forma adecuada con la que señala se actuó y el seguimiento que se realizó respecto de la contratación Estatal, el Ente de Control no encuentra probadas tales manifestaciones y por el contrario durante el curso del proceso se logró probar el actuar equivoco en que incurrió lo que conllevó a que se adelantaran investigaciones en diversos Entes de Control, respecto de la Asociación por el representada.

Si el Señor OCAMPO AYALA se hubiese enfocado en ejecutar el contrato Apip N° 070 de 2012 en debida forma, no habría aportado documentación carente de veracidad para acreditar el cumplimiento de unas actividades que no desarrolló

COPIA  
AII



 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 16 de 25

- El apoderado cita la inexistencia de una conducta dolosa o culposa de su representado, aseverando que no se ha logrado probar la intencionalidad de causar daño patrimonial y que por el contrario el material fotográfico da fe de los eventos y ferias que se realizaron durante el tiempo establecido para ejecutar el contrato

En este punto se debe considerar, que luego de surtirse diferentes sesiones de Audiencia de Descargos dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado 2014-007, en las cuales se recaudó el material probatorio pertinente para analizar la conducta de los investigados, se encontró probado que tanto la ASOCIACIÓN contratista como su Representante Legal el Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA fueron generadores de daño patrimonial y su responsabilidad fue tasada a título de culpa grave, toda vez que para la fecha en que se expidió la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019 ni la ASOCIACIÓN ACISBAM ni su representado habían sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria, de lo contrario su conducta habría sido graduada a título de dolo.


Efectivamente dentro del expediente existen soportes que acreditan la ejecución del contrato; sin embargo la ejecución se dio de manera parcial, toda vez que se pretendieron acreditar ocho actividades y servicios adquiridos con cuentas de cobro y facturas carentes de veracidad, lo cual demuestra el incumplimiento que se generó y pese a dicho incumplimiento la apropiación irregular de recursos del IMEBU, lo que conllevó a la materialización del daño patrimonial

- Inexistencia de enriquecimiento del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO, la defensa manifiesta que en las respuestas remitidas al Ente de Control Fiscal Municipal por parte de algunas Entidades Bancarias se observa que no existe vínculo alguno entre ellas y el Señor OCAMPO

Frente a lo aquí expuesto, el Despacho se permite traer a colación lo consignado en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, mediante la cual se profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal, *"En lo concerniente al daño, el apoderado expone que no existió un aprovechamiento privado de los recursos, pretendiendo sustentar tal manifestación en la inexistencia de productos bancarios y la inexistencia de relación con algunas Entidades Bancarias. Entiende el Despacho que la defensa que ejercen los apoderados tiene como principal fin desvirtuar las acusaciones e imputaciones que se realicen respecto de los investigados; sin embargo la inexistencia de relación y de productos con entidades bancarias no es prueba de inexistencia de daño, ni de existencia de aprovechamiento privado de recursos públicos. Podría pensarse que el apoderado quería demostrar que no existió un incremento patrimonial en el patrimonio del Señor OCAMPO; sin embargo fue algo que no se probó en el proceso y respecto de lo cual no se generó la imputación, la imputación obedeció a la gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica que se generó respecto de una cantidad considerable de recursos que no lograron ser invertidos para lo cual habían sido destinados"*.

Así las cosas, éste Despacho no considera necesario realizar un análisis adicional frente a lo manifestado por el apoderado, toda vez que lo expuesto por él en el recurso, es idéntico a lo planteado en los Alegatos de Conclusión que rindió durante el curso de sesión de Audiencia de Decisión.

COPIA  
AI

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 17 de 25

- La defensa hace referencia a la valoración integral del Acta de Liquidación del contrato N° 070 de 2012, manifestando que en la citada Acta se hizo constar el cumplimiento del objeto contractual y que por ello las partes se declararon a PAZ y SALVO.

Le asiste razón al apoderado de oficio del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO, al señalar que en el Acta de Liquidación se hizo constar el cumplimiento del contrato y que por ende las partes se declararon a paz y salvo. Lo contenido en dicha acta no será objetado por el Despacho; sin embargo la veracidad de ello SI, toda vez que el equipo Auditor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga y el Despacho de la Subcontraloría, encontraron que lo allí consignado no era real, al observar las irregularidades que se presentaron durante la ejecución del contrato y que demuestran el incumplimiento parcial que se generó.

- Inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal. La defensa fundamenta dicha aseveración, en la debida ejecución del contrato, señalando que dicha ejecución se dio y que estuvo enmarcada en cumplimiento de todos los presupuestos legales y morales.

En cuanto a la conducta dolosa o culposa señala que tales conductas no se le pueden atribuir a su representado quien ejecutó el contrato y no actuó con dolo ni mala fe, que por el contrario su debido cuidado estuvo reflejado en cada uno de los eventos que se realizaron y que se evidencian en las imágenes que fueron allegadas al proceso.

En lo concerniente al Nexo Causal, manifiesta que tanto la conducta como el daño se han logrado desvirtuar y que por consiguiente dicho elemento no se puede configurar, ni tampoco señalar que existió responsabilidad fiscal


La defensa, en aras de que se revoque la decisión, cita la inexistencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, elementos que fueron analizados de manera detallada y específica por el Ente de Control Fiscal Municipal y de esta forma se consignó en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, mediante la cual se profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal.

El Despacho encontró probado el daño patrimonial, así como la conducta de los investigados respecto de los cuales se profirió fallo con responsabilidad fiscal, al igual que el nexo causal. Durante el curso del proceso se observó la forma en la que se generó la apropiación irregular de recursos por parte de la Asociación contratista, quien actuó a través de su representante legal y el material probatorio permitió determinar la culpa grave con la que se actuó

Es importante considerar que el valor del daño no se atribuyó por la totalidad del valor del contrato, toda vez que se generó un incumplimiento parcial y el reparo se realizó únicamente sobre ocho facturas y cuentas de cobro, con las cuales se pretendió acreditar el cumplimiento de actividades que no se desarrollaron y servicios que no se adquirieron y de esta forma se logró probar durante el curso del proceso fiscal.

- El apoderado manifiesta las diferencias que existen entre la investigación penal, disciplinaria y la responsabilidad fiscal y señala que tachar de falsas las facturas de venta le corresponde únicamente a la investigación penal, que la existencia de una omisión o extralimitación será determinada por la Procuraduría y que la Contraloría tendrá como fin

**COPIA  
'AUTENTICA**

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 18 de 25

buscar el resarcimiento de los daños causados al patrimonio público, pero que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un daño patrimonial causado por parte de su representado.

Es totalmente cierto lo señalado por la defensa, existe una independencia en los temas fiscales, penales y disciplinarios y por ello las decisiones que la Contraloría, Fiscalía y Procuraduría adopten tienen diferentes connotaciones e implicaciones.

Determinar la existencia de falsedades efectivamente es competencia de la jurisdicción penal y buscar la reparación de los daños patrimoniales deberá ser el principal objetivo de los Entes de Control Fiscal y a ello le apunta la decisión que adoptó el Ente de Control Fiscal Municipal y que se encuentra contenida en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, Resolución que se generó como resultado de la recolección del material probatorio suficiente e idóneo con el que se logró probar el incumplimiento parcial del contrato APIP N° 070 de 2012 suscrito entre el IMEBU y ACISBAM y la materialización del daño patrimonial.

- La defensa concluye la sustentación del recurso, exponiendo que dentro del contrato existía una sanción en virtud de la cual el IMEBU podía sancionar a la ASOCIACIÓN ACISBAM por el incumplimiento parcial de sus obligaciones y que dicha sanción no se hizo efectiva lo que demuestra que se ejercieron con eficacia, responsabilidad, idoneidad y pertinencia todas las actividades por las cuales se suscribió el Contrato N° 070 de 2012.

Según lo aseverado por el apoderado de oficio del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA, el IMEBU había plasmado en el contrato una sanción que podía imponer a la ASOCIACIÓN contratista por el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual no se dio. El Despacho y con fundamento en la forma en la que se ejecutó el contrato, infiere que dicha sanción no se hizo efectiva porque no se advertía el incumplimiento, lo cual se encuentra probado en la suscripción del Acta de Liquidación, tanto por la parte contratante como por el contratista; no obstante lo anterior, posteriormente y una vez el Contrato APIP N° 070 de 2012 fue objeto de auditoría por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, se advirtieron todas las irregularidades que se presentaron durante la ejecución y por ello se aperturó el respectivo Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal.


- **RECURSO - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

El apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, desarrolla la sustentación del recurso invocando cuatro situaciones particulares

1. **Ejecución total del objeto contractual asegurado con la póliza N° 410-47-994000013481**
- La defensa solicita que la decisión adoptada por el Despacho sea revocada, exponiendo como argumento de su petición que es falso que el Contrato Apip N° 070 de 2012 no se haya cumplido y que en el proceso se logró probar que el Contrato si se ejecutó en la forma convenida y que la ejecución se ha demostrado con algunos testimonios recaudados durante el curso del proceso.

Expone que el grado de cumplimiento fue tal, que el Ente de Control no pudo señalar la forma en que se incumplió y que se dedicó a fundamentar

COPIA  
AUTENTICA

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 19 de 25

el incumplimiento en la existencia de unas cuentas de cobro y facturas sospechosamente irregulares.

Señala que una cosa es el incumplimiento del contrato y otra que el contratista haya presentado documentación falsa, lo que conllevaría a otro tipo de sanciones diferentes al incumplimiento.

Manifiesta que a la fecha no existe una sentencia en firme que declare la falsedad de los documentos y que la Sub contraloría carecería de competencia para aseverar esto, toda vez que dicho juicio le corresponde únicamente a la Jurisdicción Penal.

Asevera que respecto de las pruebas que fueron contradictorias no se puede atribuir ningún tipo de seguridad jurídica ni convicción y que sin embargo la Sub Contraloría les dio plena validez.

Concluye su primera exposición invocando la existencia de un craso error del Ente de Control Fiscal Municipal, al afirmar que la Fiscalía es la entidad legitimada para establecer la veracidad o falta de esta respecto de algunos documentos y señala que es un Juez de la República quien determine la autenticidad o no de estos.


**COPIA  
AUTENTICA**

Frente a lo expuesto por el apoderado de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, el Doctor **HECTOR MANUEL CASTELLANOS MANTILLA**, en cuanto a la ejecución total del objeto contractual, es importante señalar que el Despacho difiere de su aseveración y lo hace con fundamento en el material probatorio que se logró recaudar a lo largo del proceso y al cual se hizo referencia de manera detallada dentro de la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019.

El Despacho observó que algunos de los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN**, a través de su Representante Legal y con los cuales pretendía acreditar la ejecución del Contrato Apip N° 070 de 2012, faltaban a la realidad lo cual demuestra el incumplimiento de algunas de las actividades que fueron contratadas por el **IMEBU** con **ACISBAM**

Es importante señalar que lo expuesto en la Fiscalía General de la Nación por personas de quienes la **ASOCIACIÓN** contratista aportó facturas como soportes de ejecución del contrato, coincide con el material probatorio recaudado en la Contraloría Municipal de Bucaramanga. El abogado de la Compañía Aseguradora, frente al particular, expresa que el Ente de Control Fiscal para adoptar la decisión obrante en la Resolución N° 000009 de 2019, se enfocó en lo determinado por la Fiscalía, lo cual es válido; sin embargo el Despacho se permite agregar que si bien es cierto el material documental que aportó la Fiscalía sirvió como insumo para adoptar la decisión, el Ente Fiscal y durante el curso de las sesiones de Audiencia de Descargos también se recaudaron pruebas en virtud de las cuales se profirió el fallo con y sin responsabilidad fiscal.

La defensa señala la inexistencia de sentencia en firme, que permita afirmar la falsedad de los documentos aportados por **ACISBAM** y asevera que ello únicamente le compete a la Jurisdicción Penal. Ante lo afirmado por el apoderado vale la pena señalar, que efectivamente es la jurisdicción penal la que puede determinar la existencia o inexistencia de falsedades y que los demás Entes deberán acoger los pronunciamientos que dicha jurisdicción realice al respecto, tal como se realizó dentro del presente proceso, en el que se tuvo en cuenta los dictámenes realizados por los técnicos y funcionarios de la Fiscalía quienes analizaron la información que fue allegada por la Asociación contratista como soporte de la ejecución del Contrato Apip N° 070 de 2012.

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 20 de 25

El Ente de Control tuvo en cuenta la investigación adelantada por la Fiscalía como medio cognoscitivo y en virtud de ella y del material probatorio que logró recaudar durante lo corrido del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal, adoptó la decisión contenida en la Resolución.

En esta instancia es importante exponer la independencia que existe entre la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, en aras de que el apoderado conozca que si bien es cierto dichos Entes pueden actuar de manera conjunta, las funciones y controles ejercidos por cada uno de ellos son específicos, lo cual se puede evidenciar dentro del presente caso, en el que el fallador con fundamento en el material probatorio que recaudó y dentro del que se encuentra la investigación adelantada por la Fiscalía y la decisión proferida por la Procuraduría, encontró probado el incumplimiento del objeto contractual; sin embargo la investigación penal sigue su curso y la disciplinaria ya se falló.

**COPIA  
AUTENTICA**

**2. Prescripción extintiva de la acción originada en el contrato de seguros**


- La defensa informa sobre un pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en el que se señaló que la prescripción originada en el contrato de seguros es la reglamentada en el artículo 1081 del Código de Comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

“... la prescripción ordinaria mencionada en el inciso segundo del artículo 1081 ya reseñado: “(...) será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, para el caso en concreto, la Contraloría Municipal de Bucaramanga conoció de la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato APIP N° 070 del 2012 con el traslado del informe de hallazgos hecho por el equipo auditor y que fue recepcionado en fecha 21 de abril de 2014, día en el cual comenzó a contar el término de dos años antes señalado y que finalizó el día 21 de abril de 2016, momento para el cual, no existía fallo que declarara el siniestro de incumplimiento y que en consecuencia obligara a la aseguradora al pago de las sumas aseguradas.

En gracia de discusión, la prescripción extraordinaria contemplada en el inciso tercero del mismo artículo señala que “(...) será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, la cual para el caso que nos ocupa, empezaría a contar desde el momento en que se generó el detrimento patrimonial, esto es, 28 de diciembre de 2012, día en el cual se generó el segundo de los pagos a la Asociación ACISBAM, por lo que la Contraloría contaba con cinco años desde dicha fecha para proferir decisión en firme, esto es, 28 de diciembre de 2017, fecha para la cual tampoco existía la requerida providencia”

“... es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción en lo relativo a la acción derivada del contrato de seguros y en consecuencia la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe ser desvinculada del fallo de responsabilidad fiscal pues no se le puede hacer exigible el pago de las sumas amparadas con la póliza N° 410-47-994000013481”

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, consagra la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, señalando frente al particular que, “Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros,

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 21 de 25

en calidad de tercero civilmente responsable...” y en virtud de ello, la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue vinculada al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado 2014-0007, toda vez que la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM, contratista del Contrato APIP N° 070 de 2012, suscrito con el IMEBU, adquirió con la COMPAÑÍA ASEGURADORA, la póliza N° 410-4-994000013481 para amparar el cumplimiento del objeto contractual y el buen manejo del anticipo.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguro se encontraba vigente al momento del siniestro (incumplimiento del objeto contractual), que el siniestro se encontraba amparado, la compañía fue vinculada al proceso, en calidad de tercero civilmente responsable.

El apoderado expone los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en el año 2010, respecto a la prescripción ordinaria y extraordinaria contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio; sin embargo omite lo expuesto y reglamentado en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, ley que regula el Proceso de Responsabilidad Fiscal y en virtud de la cual los Entes de Control adelantan los correspondientes procesos. En el citado artículo las pólizas de seguro son sometidas a los plazos de prescripción reglamentados en la Ley 610 de 2000, correspondientes a 5 años, *“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000”*, *“Artículo 9 Ley 610 de 2000 “... La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare...”*”


Así las cosas lo expuesto por el profesional del derecho respecto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, no está llamado a prosperar, toda vez que dicha prescripción se encuentra claramente establecida en la Ley 1474 de 2011, Ley que se expidió con posterioridad al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado y el cual ha sido traído a colación por el apoderado

### 3. Nulidad del contrato de seguros por ilicitud en la causa

“El contrato de seguros N° 410-47-994000013481 con el cual fue vinculada como tercero garante mi representada es nulo de pleno derecho pues carece de licitud en la causa, ya que del interrogatorio rendido por el Señor ERICK MAURICIO OCAMPO AYALA en su calidad de representante legal de la Asociación ACISBAM al interior del proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación bajo radicado 680016008828201400982, se desprende que la asignación del Contrato APIP No 070 de 2012 fue un complot ilegal orquestado directamente por el entonces Director del IMEBU, en complicidad con su hermano y con el Señor Ocampo Ayala, quienes acordaron la entrega de dadas, presentación de documentación falsa y demás conductas reprochables para sacar beneficio propio de los dineros públicos entregados para la ejecución contractual, debiendo el ente de control fiscal reponer o revocar la resolución 000009 de 2019”

“Es incuestionable que los documentos remitidos por la Fiscalía General de las Naciones han sido soporte indispensable del ente de Control Fiscal para poder determinar el daño y la responsabilidad de la Asociación ACISBAM y su

COPIA  
AUTEN

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 22 de 25

representante legal Ocampo Ayala, por lo cual en una valoración integral y sistemática de la prueba, la Sub Contraloría no puede desconocer las implicaciones de las afirmaciones hechas por el Señor Erik Ocampo, teniendo la obligación legal de irradiar con su decisión lo correspondiente a la nulidad del contrato de seguro de acuerdo al artículo 899 del Código de Comercio”

**COPIA  
AUTENTICA**


Antes de analizar lo expuesto en el presente numeral, es importante advertir que le causa inquietud al Despacho observar la forma en la que el apoderado cuestiona en el numeral primero de la sustentación del recurso al Ente de Control, por haber adoptado en su fallo, lo expuesto en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo caso contrario sucede en el presente numeral en el que considera fundamental que la Contraloría tenga en cuenta la investigación adelantada por la Fiscalía, específicamente lo concerniente al interrogatorio de indiciado que allí se realizó por parte del Señor ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA quien señaló la existencia de, “... un complot ilegal orquestado directamente por el Director del IMEBU, en complicidad con su hermano y con el señor Ocampo Ayala, quienes acordaron la entrega de ddivas, presentación de documentación falsa y demás conductas reprochables para sacar beneficio propio de los dineros públicos entregados para la ejecución contractual”, en virtud de lo expuesto en dicho interrogatorio invoca la existencia de una nulidad en el contrato por ilicitud en la causa, manifestando que es necesario reponer o revocar la Resolución N° 000009 de 2019 y que el Despacho no puede desconocer las afirmaciones realizadas por el Señor Ocampo.

En esta instancia procesal es importante traer a colación lo expuesto por el Despacho de la Subcontraloría en la Resolución N° 000009 por medio de la cual se profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal dentro del presente Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal y en la que en lo concerniente al interrogatorio de indiciado se señaló, “el interrogatorio de indiciado no puede ser tenido como prueba toda vez que éste es una expresión del derecho de defensa con el que cuentan los investigados en materia penal y la contradicción u objeción que se llegará a hacer respecto de este se dará dentro del curso de un proceso penal”. “El interrogatorio de indiciado no cuenta con los elementos necesarios, para consolidarse como pilar fundamental e incontrovertible, en virtud del cual se pueda imponer una sanción, no es posible considerar un interrogatorio de indiciado como un testimonio, ni valorarlo como tal sobre todo cuando no se trata de declaraciones realizadas por terceros, sino de un mecanismo de defensa con el cual cuentan los investigados y que se realiza sin juramento”

En virtud de lo anterior, lo manifestado en el interrogatorio de indiciado por parte del Señor ERIK OCAMPO, Representante Legal de la Asociación ACISBAM, no puede ser considerado por éste Despacho y mucho menos ser tenido en cuenta como fundamento para reconocer la existencia de una nulidad del contrato de seguros por ilicitud en la causa.

#### 4. Inasegurabilidad de las conductas dolosas y gravemente culposas del asegurado o beneficiario

“Finalmente, erro la Sub contraloría al declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de la póliza de seguros N° 410-47-994000013481 con fundamento en cuentas de cobro y facturas aparentemente falsas presentadas por la Asociación Comunitaria de Interés Social para Bucaramanga y su Área Metropolitana, toda vez que ese tipo de conductas son inasegurables por expresa disposición del artículo 1055 del Código de Comercio y en consecuencia tendrá

 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 23 de 25

que reponer o revocar el numeral segundo de la resolución 000009 del 28 de febrero de 2019”

La defensa expone que no se pueden amparar cuentas de cobro y facturas aparentemente falsas, porque son inasegurables, aseveración que de ninguna manera será controvertida por éste Despacho, especialmente porque se encuentra reglamentada en la Ley y porque amparar tales situaciones conllevaría a que se legitimaran conductas equivocadas, irregulares y delictivas, alejadas totalmente de lo consagrado y estipulado en el ordenamiento jurídico.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** es vinculada al proceso en virtud del amparo de cumplimiento consagrado en la póliza de seguros N° 410-47-994000013481, póliza que adquirió la **ASOCIACION ACISBAM** con la Aseguradora para amparar el cumplimiento y el buen manejo del anticipo del Contrato APIP N° 070 de 2012, contrato que tal y como se logró probar a lo largo del proceso se incumplió.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es vinculada al proceso como garante del Contrato Apip N° 070 de 2012, en virtud de la póliza N° 410-47-994000013481, la cual adquirió con ellos la **Asociación ACISBAM**, con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato y el buen manejo del anticipo y de esta forma se expuso en la Resolución N° 000009 de 28 de febrero de 2019, expedida por el Despacho de la Subcontraloría y mediante la cual se profirió Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal y en la que además se señaló, *“Es importante advertir que al analizarse el material probatorio recaudado a lo largo del proceso y haberse observado los mecanismos de convicción, se logró establecer la configuración de falsedades que conllevaron al incumplimiento del objeto contractual; si bien es cierto la configuración de falsedades genero la estructuración del daño patrimonial, también se generó un incumplimiento del objeto contractual, se relacionaron como partícipes de la ejecución del contrato a un grupo de personas que no participó y se aportaron cuentas de cobro que faltaban a la realidad para soportar su participación, al igual que se allegaron como soportes de ejecución, facturas de venta correspondientes a servicios que jamás fueron adquiridos para la ejecución del contrato”*.


El Ente de Control Fiscal Municipal reprocha las falsedades en que se incurrió durante la ejecución del contrato, las cuales se encuentran más que probadas dentro del presente proceso, pero por competencia no podrá sancionar ni mucho menos pretender imponer alguna pena por dicha situación; sin embargo dentro de nuestras funciones y competencia si está el velar por la efectiva inversión y destinación de recursos públicos, la cual no se dio plenamente durante la ejecución del contrato suscrito entre la **ASOCIACIÓN ACISBAM** y el **IMEBU**, ya que como se indicó anteriormente y a la luz de lo probado, en el proceso se aportaron como soportes de ejecución del contrato para acreditar unos gastos, documentos que faltaban a la realidad, lo que conlleva necesariamente a que se genere un incumplimiento parcial del objeto contractual, incumplimiento en virtud del cual el Despacho se permite llamar a responder a la Compañía aquí vinculada. Si la **ASOCIACIÓN** hubiese cumplido a cabalidad y en debida forma con las actividades contratadas, no habría aportado como soporte de la ejecución información falaz

#### RESPECTO A LA SOLICITUD PROBATORIA

Considera este despacho que a la luz de del artículo 99 numeral 8, de la ley 1474 de 2011, la oportunidad procesal para solicitar pruebas es la audiencia de descargos, etapa que a la fecha se encuentra vencida, ahora bien, es la misma ley 1474 de 2011

COPIA  
AUTENTICA



 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 24 de 25

en su artículo 105 la que da la posibilidad de remitirnos a otras fuentes normativas, es por eso que este operador jurídico se traslada al Código General del Proceso, para tener mayor claridad si es pertinente o no decretar las pruebas solicitadas en el recurso de apelación.

Precisamente el artículo 327 de la norma anteriormente señalada establece: "(...) las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Analizada la situación anterior, el suscrito desde el principio de la sana crítica considera que ninguno de los casos anteriormente descritos se configura para el caso de marras, por lo que considera oportuno denegar la solicitud de pruebas por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Contralor Municipal de Bucaramanga,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 000009 de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado N° 2014-0007, contra la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE INTERES SOCIAL PARA BUCARAMANGA Y SU AREA METROPOLITANA ACISBAM**, identificada con NIT N° 804012571-2, en calidad de contratista del Contrato APIP N° 070 de 2012, el Señor **ERIK MAURICIO OCAMPO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.480.746, en calidad de Representante Legal de la Asociación contratista.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 000009 de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual se profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de radicado N° 2014-0007 a favor de **CRISTIAN RUEDA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.294.590, en calidad de Director del IMEBU para la época de los hechos y quien actuó como Ordenador del Gasto del Contrato APIP N° 070 de 2012 y de la Doctora **MARISOL ADARME VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.357.208, en calidad de supervisora del Contrato APIP N° 070 de 2012.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 000009 de fecha 28 de febrero de 2019, respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, vinculada en calidad de Tercero Civilmente Responsable, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal.

**COPIA  
AUTENTICA**

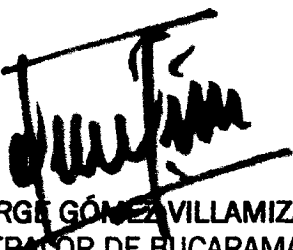
 <b>CONTRALORIA</b> Municipal de Bucaramanga	OFICINA ASESORA JURIDICA	OAJ - AU - 001
	AUTO	Página 25 de 25

**COPIA  
AUTENTICA**

**CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE el presente Auto de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la ley 1474 del año 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR  
CONTRALOR DE BUCARAMANGA

Proyecto: Orlando Cadena Tovar/ Contratista de Apoyo

